

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES JORNADA MATUTINA
DÉCIMO SEMESTRE CURSO:
DERECHO MERCANTIL III
LICDA. ELOÍSA MAZARIEGOS HERRERA



Andrea Carolina López Duarte Carné:
201702462
Clave: 18

Guatemala, noviembre del 2021

4772-3920

Asprodegua

asprodeguapublica@gmail.com

asprodegua

Asprodegua_

2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ÍNDICE

Introducción i

TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS MERCANTILES..... 1

Obligaciones y contratos mercantiles 2

Características especiales de las obligaciones mercantiles frente a las civiles 2

Características de los contratos mercantiles 5

DE LOS CONTRATOS TÍPICOS EN PARTICULAR..... 8

CONTRATOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA..... 9

1. Contrato de sociedad mercantil..... 9

DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES

auxiliares de los comerciantes 12

2. Contrato de agencia 12

3. Contrato de corretaje 14

4. Contrato de comisión 15

CONTRATOS EN PARTICULAR

1. Compraventa mercantil 17

2. Suministro 20

3. Contrato estimatorio 21

4. Depósito mercantil 22

5. CONTRATOS OPERACIONES DE CRÉDITO 24

6. Contrato de apertura de crédito 24

7. Cuenta corriente 26

8. Reporto 27

9. Cartas órdenes de crédito 28

10. Tarjeta de crédito 29

11. Crédito documentario 30

12. Fideicomiso 32

13. Transporte 34

14. Participación 35

15. Hospedaje 36

16. Seguro 37

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.

Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte

Alumna de ASPRODEGUA

17. Reaseguro.....	39
18. Fianza mercantil	40
19. Reafianzamiento	40

CONTRATOS REGULADOS EN LEGISLACIÓN MERCANTIL ESPECIAL

A. Ley de derechos de autor y derechos conexos	42
1. Contrato de edición.....	42
2. Contrato de representación y ejecución pública	44
3. Fijación de obras	45
B. Ley de propiedad industrial.....	46
Contrato de licencia de uso de marca.....	46
C. Ley de los contratos de factoraje y de descuento	47
1. Contrato de factoraje	47
2. Contrato de descuento.....	48
D. Ley del Mercado de Valores y Mercancías.....	49
1. Contratos de bolsa	49
2. Contrato de Sociedades de Inversión	50
3. Contrato de fondo de inversión	51
4. Contrato de fideicomiso de inversión	52
5. Contrato de suscripción de valores.....	53
6. Contratos a futuro	54
7. Contrato de depósito colectivo de valores	55
E. LEY DE LEASING	56
-Contrato de Leasing	56

DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS EN PARTICULAR:

1. Franquicia	59
2. Distribución	60
3. Country club o club de campo.....	61
4. Know How	62
5. Renting	62
6. Underwriting	63

7. Joint Venture	64
8. Concesión comercial	65
9. Transferencia de tecnología	66
10. Tiempo compoartido.....	67
11. Asistencia administrativa	68
12. Contratos informáticos	68

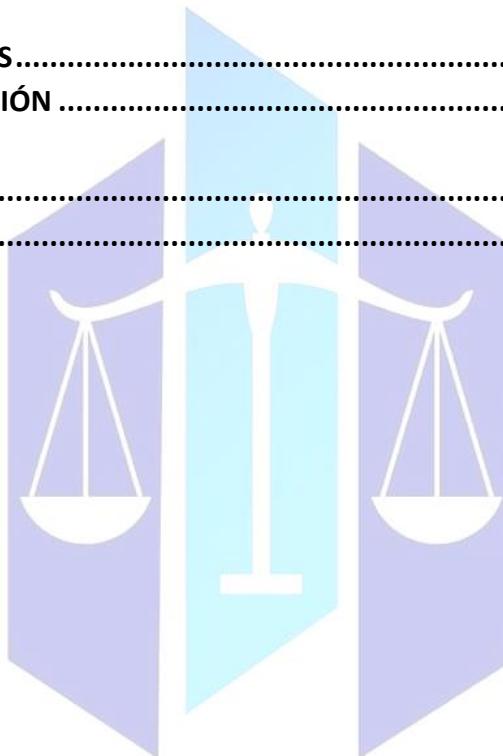
ENUMERACIÓN ADICIONAL:

DE LOS CONTRATOS SOLEMNES..... 71

DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN 73

Conclusiones 74

Bibliografía..... 75



ASPRODEGUA



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegu



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegu



Asprodegu_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

INTRODUCCIÓN

Las obligaciones, pueden entenderse como aquel vínculo jurídico por medio del cual dos o más personas acuerdan sujetarse de forma unilateral o bilateral a hacer o no hacer actos determinados.

Las obligaciones se fundan en el Derecho Civil, considerado como el derecho común, dentro del cual se encuentra contenido el Derecho de Obligaciones.

Derivado de las obligaciones, puede encontrarse al negocio jurídico por medio del cual dos o más personas manifiestan o expresan su voluntad cumpliendo con los requisitos básicos, tal como los que establece nuestra regulación de capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Continuando en ese sentido dentro de un área más específica podemos encontrar al contrato, entendiéndose este como existente cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

La negociación mercantil es de vital importancia puesto que es de esa forma que los actos de comercio se materializan nacional e internacionalmente entre comerciantes o entre un comerciante y no comerciante como es el caso de los negocios jurídicos mixtos.

Al estar el derecho mercantil fundamentado en la ley y en los usos y costumbres mercantiles podemos encontrar el uso real de contratos no regulados en la legislación considerados como atípicos y que estos sean válidos.

El objeto del presente texto es comprender de forma general y completa los aspectos específicos tanto de las obligaciones mercantiles, negocios jurídicos mercantiles y por lo tanto de la contratación mercantil.



Teoría General de los Contratos Mercantiles

ASPRODEGUA

OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

1. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES FRENTE A LAS CIVILES

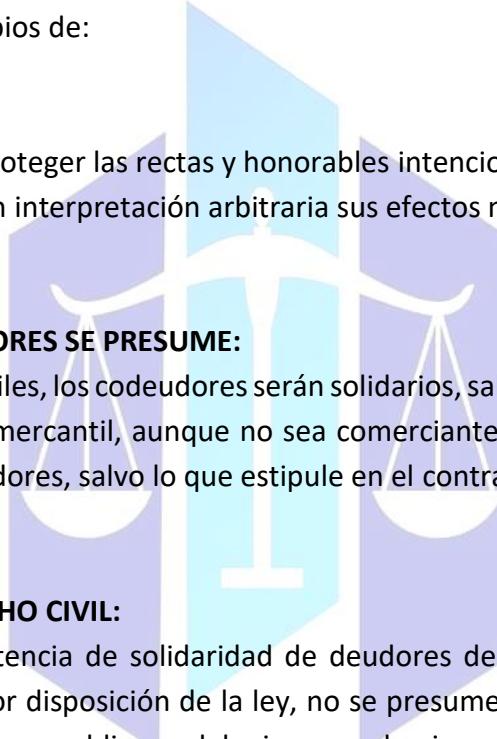
A. PRINCIPIOS FILOSÓFICOS:

Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de:

- a) Verdad sabida y;
- b) Buena fe guardada

A manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

-Art. 669, Decreto 2-70.



B. SOLIDARIDAD DE DEUDORES SE PRESUME:

En las obligaciones mercantiles, los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que estipule en el contrato.

-Art. 674, Decreto 2-70.

DIFERENCIA CON EL DERECHO CIVIL:

En el derecho civil, la existencia de solidaridad de deudores debe ser de forma expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley, no se presume. Esta podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo ni por plazos, ni condiciones iguales.

-Art. 1353, Decreto Ley 106.

ASPRODEGUA

C. LAS OBLIGACIONES SIN PLAZO SON EXIGIBLES INMEDIATAMENTE:

Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de este.

-Art. 675, Decreto 2-70.

DIFERENCIA CON EL DERECHO CIVIL:

En este caso, si el negocio jurídico no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración. También fijará el juez la duración del plazo cuando este haya quedado a voluntad del deudor.

-Art. 1283 del Decreto Ley 106.

D. EL DEUDOR INCURRIRÁ EN MORA SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO

En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquel en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario.

-Art. 677, Decreto 2-70.

DIFERENCIA CON EL DERECHO CIVIL:

El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación (del requerimiento de pago) del acreedor.

-Art. 1428, Decreto Ley 106.

E. DERECHO DE RETENCIÓN DEL ACREDOR

El acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieran la disposición por medio de títulos de crédito representativos.

-Art. 682, Decreto 2-70.

SIMILITUD CON EL CÓDIGO CIVIL:

El mandatario podrá retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores....

-Art. 1715, Decreto Ley 106.

F. SI NO SE HUBIERE ESTABLECIDO LA CALIDAD DE LAS MERCADERÍAS, EL ACREDOR PODRÁ EXIGIR DE ESPECIE Y CALIDAD MEDIAS

Si no se hubiere determinado con precisión la especie o calidad de las mercaderías que habrán de entregarse, solo podrá exigirse al deudor, la entrega de mercaderías de especie o calidad medias.

-Art. 690 del Decreto 2-70.

SIMILITUD CON EL CÓDIGO CIVIL:

En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario. El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección.

-Art. 1321 del Decreto Ley 106.

G. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES (ANATOSCISMO):

En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa promedio ponderado que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el período de que se trate.

-Art. 691 del Decreto 2-70.

DIFERENCIA CON EL CÓDIGO CIVIL:

En el derecho civil queda prohibida la capitalización de intereses. A excepción de las instituciones bancarias, las que se sujetarán a lo que sobre el particular establezca la Junta Monetaria.

-Art. 1949 del Decreto Ley 106.

H. LA FALTA DE UN PAGO EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO HARÁ EXIGIBLE TODA LA OBLIGACIÓN

Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por trato sucesivo (uno a continuación del otro), salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación.

DIFERENCIA CON EL DERECHO CIVIL:

En este caso, en el contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago de 4 o más mensualidades consecutivas si el contratofuere de bienes inmuebles. En este caso, el vendedor devolverá al comprador el precio recibido, descontándose una equitativa compensación por el uso de la cosa, que fijará el juez oyendo el dictamen de peritos, si las partes no se ponen de acuerdo.

-Art. 1836 del Decreto Ley 106.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

A. REPRESENTACIÓN APARENTE:

La representación aparente es la facultad de representar a otra persona sin necesidad de mandato.

Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.

-Art. 670, Decreto 2-70.

B. LOS CONTRATOS MERCANTILES NO ESTÁN SUJETOS A FORMALIDADES ESPECIALES

Los contratos de comercio, no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en el territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español. Se exceptúan de esta disposición, los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales.

-Art. 671, Decreto 2-70.

SIMILITUD CON EL DERECHO CIVIL:

El derecho civil establece las formas en que las personas pueden contratar y obligarse, siendo las siguientes:

1. Por escritura pública
 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar
 3. Por correspondencia y;
 4. Verbalmente
- Art. 1574, Código Civil.

C. CONTRATOS POR ADHESIÓN

Estos también son llamados usualmente como mediante formularios o estandarizados.

Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas:

1. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.
2. Cualquier renuncia de derecho solo será válida si aparece subrayada o en caracteres más

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



grandes o diferentes que los del resto del contrato.



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

3. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando estas no hayan sido dejadas sin efecto.
-Art. 672 Decreto 2-70.

SIMILITUD CON EL DERECHO CIVIL:

Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas solo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

Contrato de adhesión: Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Procurador General de la Nación o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas.

-Art. 1520, Código Civil.

D. INCUMPLIMIENTO DE LEYES FISCALES:

Los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan.

-Art. 670, Decreto 2-70

E. LIBERTAD DE CONTRATACIÓN:

Nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello constituya un acto ilícito o abuso de derecho.

-Art. 681, Decreto 2-70.

SIMILITUD CON EL DERECHO CIVIL:

El negocio jurídico requiere para su validez:

- Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad
- Consentimiento que no adolezca de vicio y;
- Objeto lícito

-Art. 1251, Código Civil.

F. TERMINACIÓN (Cláusula Rebus Stantibus)

Únicamente en los contratos de trato sucesivo, y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles. La terminación no afectará las prestaciones ya ejecutadas ni aquellas respecto de las cuales el deudor hubiere incurrido en mora. No procederá la terminación en los casos de los contratos aleatorios; ni tampoco en los conmutativos, si la onerosidad superviniente es riesgo normal de ellos

-Art. 688, Decreto 2-70.

REBUS SIC STANTIBUS SIGNIFICA:

- Rebus: circunstancia o cosa.
- Sic: en condición o situación inicial.
- Stantibus: Que se mantenga.

Derivado de lo anterior, rebus sic stantibus significa: "Que la circunstancia o cosa se mantenga en la condición o situación inicial".

SIMILITUD CON EL DERECHO CIVIL:

Cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial.

-Art. 330, Código Civil.

G. CONTRATANTE DEFINITIVO:

Al celebrarse un contrato, una parte puede reservarse la facultad de designar, dentro de un plazo no superior de 3 días, salvo pacto en contrario, el nombre de la persona que será considerada como contratante definitivo. La validez de esta designación depende de la aceptación efectiva de dicha persona, o de la existencia de una representación suficiente. Si transcurrido el plazo legal o convenido no se hubiere hecho la designación del contratante, o si hecha no fuere válida, el contrato producirá sus efectos entre los contratantes primitivos.

-Art. 692, Decreto 2-70.

A central graphic element consists of three stylized, light blue and purple vertical bars. In the center, there is a white icon of a person standing on a scale, symbolizing justice or law. The text "De los Contratos" is written in red cursive above the central icon, and "Típicos en Particular" is written in red cursive below it. The word "ASPRODEGUA" is written in large, light blue, bold, sans-serif letters at the bottom.

CONTRATOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

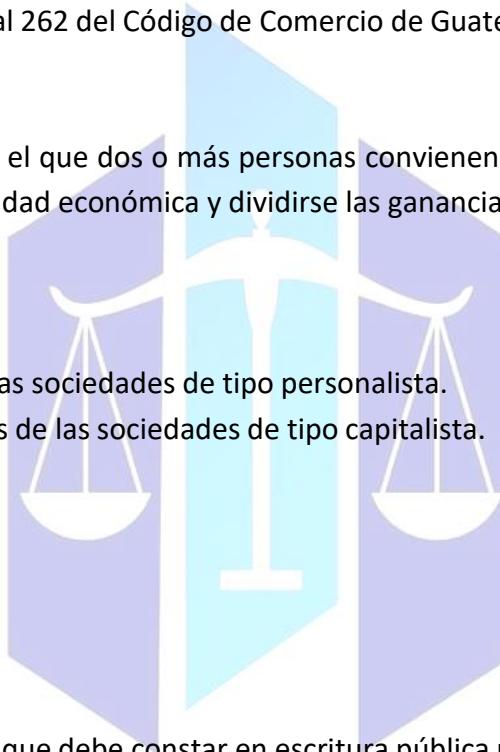
REGULACIÓN LEGAL:

Se fundamenta del artículo 14 al 262 del Código de Comercio de Guatemala

DEFINICIÓN:

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en comúnbienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

-Art. 1728, Código Civil.



ELEMENTOS PERSONALES:

- **Socios:** En los casos de las sociedades de tipo personalista.
- **Accionistas:** En los casos de las sociedades de tipo capitalista.

ELEMENTOS REALES:

- Actividad económica
- Ganancias

ELEMENTOS FORMALES:

- Es un contrato solemne que debe constar en escritura pública para su validez.

CARACTERÍSTICAS:

ASPRODEGUA

- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- Comutativo
- Consensual

MODALIDADES DE SOCIEDADES

A. SOCIEDADES REGULARES

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



Son aquellas sociedades que están debidamente inscritas en el Registro Mercantil y a su vez pueden ser:



 4772-3920

 Asprodeguá

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodeguá

 Asprodeguá_

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

1. Comunes:

Son aquellas sociedades que adquiere una de las formas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, y que, en cuanto a su constitución y forma de operar siguen rigiendo por dicha normativa. Pueden ser:

- **De tipo personalista:**

Son aquellas en que los socios responden de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones que contrae la sociedad.

Particularidades:

- Su elemento personal son los socios.
- Su capital se encuentra representado por aportaciones.
- Su órgano supremo es la Junta.
- Se identifican por medio de razón social.

Sociedades personalistas:

- Sociedad colectiva
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad en comandita por acciones

- **De tipo capitalista:**

Son aquellas en que los accionistas responden únicamente por el monto de las acciones que hayan suscrito.

Particularidades:

- Su elemento personal son los accionistas.
- Su capital se encuentra dividido y representado por acciones.
- Su órgano supremo es la Asamblea.
- Se identifican por medio de denominación social

Sociedad capitalista por excelencia:

- Sociedad Anónima

- **De tipo intermedia:**

En este caso, la sociedad no puede encuadrarse como tal como personalista o



capitalista ya que posee cualidades o particularidades de ambas.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

Sociedad de tipo intermedia:

- Sociedad de responsabilidad limitada, derivado que aunque es personalista, se puede identificar con denominación social.

• **Sociedad mixta:**

Se da en el caso que la sociedad tenga características muy particulares tanto de la sociedad personalista como de la capitalista, es el caso de la sociedad en comandita por acciones, ya que aun siendo personalista, su capital está representado por acciones, en consecuencia, su órgano supremo será la Asamblea.

2. Especiales:

Son aquellas sociedades que adquieren una de las formas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, pero que, en cuanto a su constitución y forma de operar, se rigen por sus leyes especiales.

Artículo 12, Decreto 2-70. Bancos, aseguradoras y análogas: Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso.

B. SOCIEDADES IRREGULARES

Son aquellas sociedades que iniciaron el trámite para su constitución, pero no lo terminaron, tienen por lo menos escritura constitutiva.

C. SOCIEDADES DE HECHO

Son aquellas sociedades que no tienen escritura constitutiva, sino que las personas que la conforman únicamente se unen e inician operaciones, actuando el que la representa como gestor de negocios.

D. SOCIEDADES EXTRANJERAS

Son aquellas sociedades constituidas en el extranjero que solicitan al Registro Mercantil, autorización para operar en Guatemala. Pueden ser:

1. Para operar de manera permanente:

Su particularidad es que pagan fianza a favor de terceros.

2. Para operar por un plazo de 2 años:

Su particularidad es que pagan fianza a favor del Estado.

DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES

DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES:

REGULACIÓN LEGAL:

Artículos del 263 al 331 del Código de Comercio de Guatemala

DEFINICIÓN:

Son los colaboradores del comerciante, los cuales desarrollan sus actividades dentro del ámbito concretamente mercantil de la empresa en que trabajan.

QUIÉNES SON:

- Factor
- Dependiente
- Dependiente Viajero
- Agente
- Distribuidor o representante
- Corredor
- Comisionista



ASPRODEGUA

1. DEL CONTRATO DE AGENCIA

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula en el artículo 280 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

- | | |
|--|--|
|  4772-3920 |  asprodegua |
|  Asprodegua |  Asprodegua_ |
|  asprodeguapublica@gmail.com |  2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115 |

Contrato típico mercantil mediante el cual un empresario independiente denominado agente, a cambio de una remuneración, asume de manera permanente el encargo de



preparar o celebrar contratos con terceros por cuenta y en nombre de otro empresario, denominado principal.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Comitente:** Es la persona que comisiona al agente para celebrar contratos en su nombre.
- **Agente:** Es la persona comisionada por el comitente para representarlo o actuar en su nombre en las negociaciones mercantiles.

ELEMENTOS REALES:

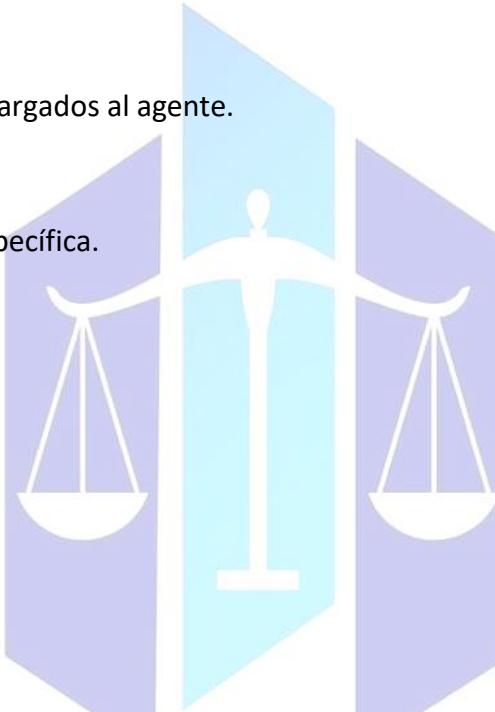
- Encargos que le son encargados al agente.

ELEMENTOS FORMALES:

- No existe formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Bilateral
- De trato sucesivo
- Conmutativo
- Oneroso
- No formal
- Intuitu personae



MODALIDADES

Existen dos tipos de agentes de comercio, sin embargo, no todos son susceptibles de un contrato de agencia.

ASPRODEGUA

▪ **Agentes dependientes:**

- Actúan por orden y cuenta del principal.
- Forman parte de su empresa.
- Están ligados a este por una relación de carácter laboral.

▪ **Agentes independientes:**

- Actúan por medio de su propia empresa.
- Están ligados con el principal por un CONTRATO DE AGENCIA.

2. DEL CONTRATO DE CORRETAJE

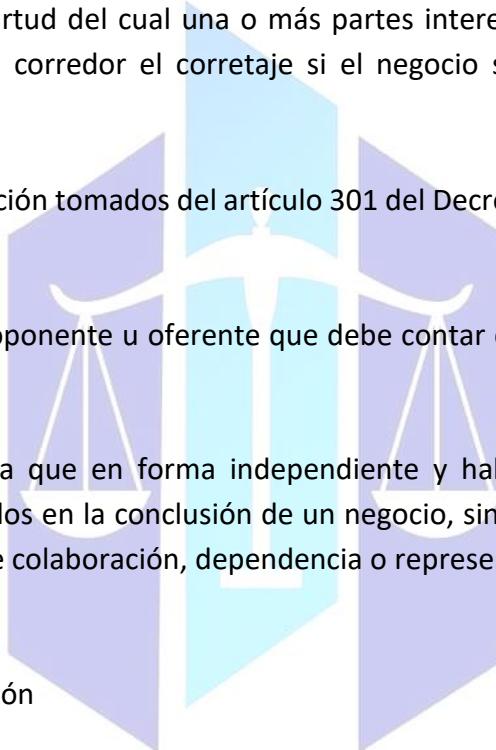
REGULACIÓN LEGAL:

Los correedores se encuentran regulados del artículo 292 al 301 del Código de Comercio de Guatemala, estando regulado específicamente en el artículo 301 el contrato de corretaje

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil en virtud del cual una o más partes interesadas en la conclusión de un negocio, se obligan a pagar al corredor el corretaje si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

Elementos de la anterior definición tomados del artículo 301 del Decreto 2-70.



ELEMENTOS PERSONALES:

- **Intermediario:** Es el proponente u oferente que debe contar con la capacidad general para contratar y obligarse.
- **Corredor:** Es la persona que en forma independiente y habitual, se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación.

ELEMENTOS REALES:

- Servicio de intermediación
- Premio de comisión

ELEMENTOS FORMALES:

- No se encuentra sujeto a formalidad especial.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Consensual
- Oneroso
- No formal

MODALIDADES DOCTRINARIAS:

- **Corretaje Inmobiliario:**

En esta, el corredor debe conocer ampliamente estudios de títulos, valorizaciones de inmuebles, contratos inmobiliarios y derechos reales inmobiliarios.

- **Corretaje de créditos hipotecarios:**

Es el contrato por el cual se colabora a título oneroso o presta asistencia para acercar los futuros acreedor hipotecario con el deudor hipotecario y viceversa.

- **Corretaje de valores:**

Es el aplicado dentro del mercado bursátil.

- **Corretaje de seguros:**

Consiste en acercar al futuro asegurado con la empresa aseguradora.

- **Corretaje de reaseguros:**

Consiste en acercar a las empresas aseguradoras con la empresa reaseguradora.

- **Corretaje de créditos:**

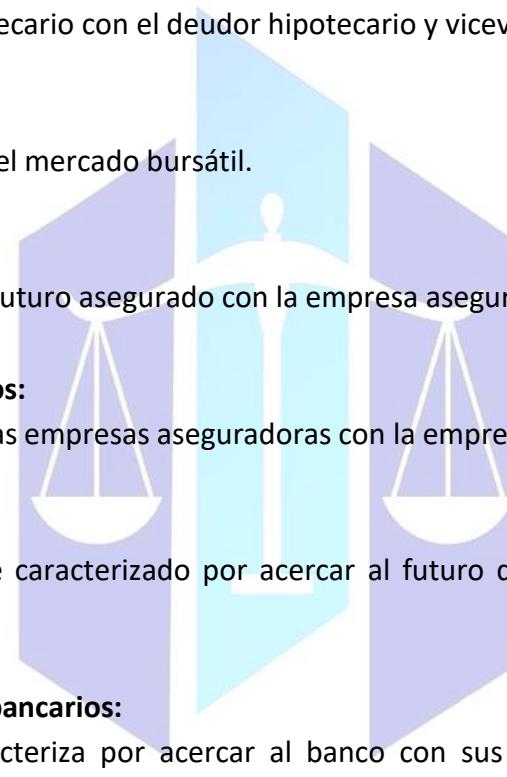
Es el tipo de corretaje caracterizado por acercar al futuro deudor con el futuro acreedor y viceversa.

- **Corretaje de créditos bancarios:**

Este corretaje se caracteriza por acercar al banco con sus futuros deudores o viceversa.

- **Corretaje previsional:**

Consiste en acercar los seguros provisionales a los futuros asegurados o afiliados.



3.

DEL CONTRATO DE COMISIÓN

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado del artículo 303 al 331 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una persona comerciante denominada comitente,

 4772-3920

 asprodegua

 Asprodegua

 Asprodegua_

 asprodegupublica@gmail.com

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115



contrata con una persona denominada comisionista para que este, por cuenta ajena realice actividades mercantiles por mandato de aquel.



ELEMENTOS PERSONALES:

- **Comitente:** Es aquella persona con capacidad de obligarse, quien realiza el encargo o comisión dentro de la relación contractual con el comisionista, sin necesidad de tener la calidad de comerciante.
- **Comisionista:** Es aquella persona obligada a realizar por cuenta del comitente determinadas actividades mercantiles a cambio de una remuneración y que por su carácter de auxiliar mercantil, al realizar dichas actividades de forma independiente hace ser un comerciante obligado a tener su inscripción en el Registro Mercantil y a obtener la patente especial que lo acredite como comisionista.

ELEMENTOS REALES:

- Actividades mercantiles que se designen en comisión
- La comisión otorgada



ELEMENTOS FORMALES:

- No se exige formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Típico
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- De colaboración

CAUSAS DE EXTINCIÓN:

- Por la revocación de la comisión
- Por la muerte del comisionista
- Por la inhabilitación del comisionista
- Por la revocación hecha por los representantes del comitente en caso de muerte o inhabilitación del mismo.

ASPRODEGUA

DE LA COMPROVENTA MERCANTIL

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado del artículo 695 al 706 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una persona denominada vendedor, transfiere la propiedad de una cosa mercantil y se compromete a entregarla a otra persona denominada comprador, quien se obliga a pagar el precio.

Los elementos de la anterior definición fueron tomados de los artículos 695 del Decreto 2-70 y 1790 del Código Civil.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Vendedor:** Es la persona que va a enajenar una cosa.
- **Comprador:** Es la persona que por un precio determinado adquiere la cosa.

ELEMENTOS REALES:

- Cosa
- Precio

ELEMENTOS FORMALES:

- Puede cubrirse mediante factura.
- Si es a plazos en factura cambiaria.
- Si se trata de un vehículo o motocicleta, usualmente se realiza en el mismo título de propiedad endosado y con legalización de firmas.
- No existe una forma específica para formalizar este contrato.

CARACTERÍSTICAS:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Principal
- Comutativo

CONCEPTOS IMPORTANTES:

- | | |
|--|--|
|  4772-3920 |  asprodegua |
|  Asprodegua |  Asprodegua_ |
|  asprodeguapublica@gmail.com |  2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115 |



- **Mercancía:** Son los productos que se encuentran depositados en un AlmacénGeneral de Depósito usualmente que un no están a disposición del público.



- **Mercadería:** Son los productos cuando ya se encuentran a disposición del consumidor final, en tiendas y supermercados, por ejemplo.
- **INCOTERMS:** Son los términos internacionales de comercio en los que se establecen obligaciones y responsabilidades para la entrega de mercancías.

MODALIDADES:

- **Venta de contra documentos:**
En esta modalidad, se hace referencia a que en la venta se hará la entrega respectiva de determinados documentos como lo puede ser la carta de porte y el conocimiento de embarque.
-Art. 695, Decreto 2-70.
- **Venta de cosas en tránsito:**
Se da cuando las cosas en venta se encuentran en tránsito y entre los documentos entregados, figura la póliza del seguro de transporte, los riesgos se entenderán a cargo del comprador desde el momento de la entrega de las mercaderías al porteador, a no ser que el vendedor supiere, al tiempo de celebrar el contrato, la pérdida o avería de las cosas y lo hubiere ocultado al comprador.
-Art. 696, Decreto 2-70.
- **Venta FOB (Libre a bordo del buque):**
En esta modalidad, el vendedor carga la mercancía a bordo del buque. La transferencia del riesgo se produce cuando la mercancía está cargada al medio de transporte.
-Art. 697, Decreto 2-70.
- **Venta FAS (Franco al costado del buque):**
En esta modalidad, el vendedor no carga la mercancía en el buque, sino únicamente la coloca al costado del buque. La transferencia del riesgo se produce cuando la mercancía es colocada al costado del buque, siendo responsabilidad del comprador todos los costes y riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde ese momento.
-Art 698, Decreto 2-70.
- **Venta CIF (Costo, seguro y flete):**

En esta modalidad, el comprador, por el costo de la mercancía, tiene derecho al costo de la cosa, el flete del transporte y la prima del seguro (precio del mismo).

-Art. 699, Decreto 2-70.

La venta CIF es la mejor de las opciones de compraventa mercantil.

■ **Venta CF (Costo y flete):**

En esta modalidad, el comprador, por el costo de la mercancía, tiene derecho al costo de la cosa y al flete del transporte pero NO a la prima del seguro.

-Art. 704, Decreto 2-70.

OTRAS MODALIDADES DE VENTA REGULADAS POR LOS INCOTERMS PERO NO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

■ **DDU “Delivered Duty Unpaid” (Entregado sin pago de derechos):**

En esta modalidad, el vendedor concluye su obligación entregando la mercancía al comprador en el lugar convenido, no despachada para la aduana de importación y no descargada de los medios de transporte.

■ **DDP “Delivered Duty Paid” (Entregado con pago de derechos):**

En esta modalidad, el vendedor concluye su obligación entregando la mercancía al comprador en el lugar convenido, despachada para la importación y descargada de los medios de transporte.

En esta modalidad el vendedor asume todos los gastos y riesgos, incluidos derechos, impuestos y otras cargas por llevar la mercancía hasta el lugar convenido.

MODALIDADES SUPLETORIAS O DE OTRAS ESPECIES:

Estas se refieren a la aplicación de forma supletoria que puede aplicarse con lo regulado para la compraventa en el Código Civil en cuanto fueren aplicables las siguientes:

a) **Compraventa al gusto o a prueba:**

En esta modalidad, las cosas que se acostumbra comprar al gusto, o que las partes convienen en sujetar a prueba antes de comprarlas, no se consideran vendidas hasta que el comprador

 4772-3920

 asprodegua

 Asprodegua

 Asprodegua_

 asprodeguapublica@gmail.com

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



quede satisfecho (Artículo 1799, Código Civil).



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

b) Compraventa sobre muestras:

Esta compraventa lleva implícita la condición de resolver el contrato si las cosas no resultaren conforme con las muestras (Artículo 1800, Código Civil).

c) Compraventa expresando especie y calidad:

En esta modalidad, al venderse una cosa expresando su especie y calidad, el comprador tiene derecho de que se resuelva el contrato si la cosa no resulta de la especie y calidad convenidas. Cuando se hubiere expresado el uso que se va a dar a la cosa, la calidad debe corresponder a ese uso (Artículo 1801, Código Civil).

d) Compraventa de cosas futuras:

Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, y también una esperanza incierta (Artículo 1805 primer párrafo, Código Civil).

e) Compraventa con reserva de dominio:

Es válida la venta en pacto de reserva de dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato (Artículo 1834, primer párrafo, Código Civil).

CONTRATO DE SUMINISTRO

REGULACIÓN LEGAL: Artículo 707 al 712 del Código de Comercio de Guatemala

DEFINICIÓN:

Por el contrato de suministro, una persona se obliga mediante un precio, a realizar a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios (Art. 707, Código de Comercio de Guatemala).

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Suministrante:** Es la persona que proporciona un bien o servicio
- **Suministrado:** Es la persona que se beneficia con lo suministrado a cambio de un precio.

ELEMENTOS REALES:

- Suministro de cosas muebles o servicios y;
- El precio

 4772-3920

 asprodegua

 Asprodegua

 Asprodegua_

 asprodeguapublica@gmail.com

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad al respecto, a menos que el suministrado preste garantía prendaria o hipotecaria, debiendo constar este último en escritura pública.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo

DURACIÓN:

Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso con la anticipación pactada o, en su defecto, con una anticipación de 90 días (Artículo 712, Decreto 2-70).

MODALIDADES:



REGULACIÓN LEGAL:

Artículo 713 del Código de Comercio de Guatemala

DEFINICIÓN:

El contrato estimatorio, por el cual una parte entrega a la otra una o varias cosas muebles para que le pague un precio o bien le devuelva las cosas dentro de un plazo determinado (Artículo 713, Decreto 2-70).

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Consignante:** Es la persona que hace entrega de las mercaderías.
- **Consignatario:** Es la persona que recibe las mercaderías para venderlas.

ELEMENTOS REALES:

- Mercaderías
- Precios

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no establece formalidad al respecto, a menos que la mercadería consistiera en producto sujeto a registro (como los vehículos) en cuyo caso debe constar en escritura pública.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Traslativo de dominio
- Real
- Oneroso
- De trato sucesivo

DURACIÓN DEL CONTRATO:

El plazo será el decidido por los contratantes pero este contrato podrá terminar antes, si el consignatario vendiera la mercadería antes y paga el precio al consignante.



REGULACIÓN LEGAL:

Artículos del 714 al 717 del Decreto 2-70

DEFINICIÓN:

Es el contrato por el cual una persona recibe un bien con la obligación de guardarlo y devolverlo al ser requerido, a cambio de un precio.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Depositante:** Es la persona que entrega el bien para su guarda y custodia, además de pagar el precio.
- **Depositario:** Es la persona que recibe el bien para su guarda y custodia.

ELEMENTOS REALES:

- La cosa objeto de depósito
- Obligación de guardar la cosa
- Precio



4772-3920



asprodeguau



Asprodeguau



Asprodeguau_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

- Por regla general, la ley no exige formalidad al respecto, pero puede encontrarse en formato de adhesión o escritura pública.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo

MODALIDADES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO ATENDIENDO AL NEGOCIOJURÍDICO

• Depósito Civil:

Es el que se rige por el negocio jurídico común o civil, entendiéndose este como aquel en el que el trato o acuerdo apegado a derecho es realizado por personas no comerciantes.

• Depósito Mercantil:

Este se rige por la existencia de un negocio jurídico mercantil, entendiéndose este como aquel acuerdo o trato apegado a derecho que se realiza entre comerciantes.

De igual manera, puede basarse en la existencia de un NEGOCIO JURÍDICO MIXTO, en el cual se dan tratos o acuerdos apegados a derecho entre dos o más personas en las que una de ellas debe ser comerciante aunque las otras no lo sean.

• Depósito Bancario:

Es aquel depósito que se hace, usualmente de dinero en instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

• Depósito Judicial:

Es aquel depósito que se realiza en virtud de existir una orden de juez.

MODALIDADES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL BIEN DEPOSITADO Y SURESTITUCIÓN:

• Depósito regular:

Es aquel en el cual el depositante devuelve al depositario el mismo bien que entregó en depósito entendiéndose entonces que este recae sobre bienes no fungibles.

- **Depósito en Almacén General de Depósito:**

Este, forma parte de los depósitos regulares y se basa en que el depositante en todos los casos será una Sociedad Anónima especial que se encuentre constituida como Almacén General de Depósito, debiendo estas devolver al depositante en todos los casos el mismo bien que dio en depósito.

- **Depósito irregular:**

Es aquel depósito consistente en que el depositante devuelve al depositario un bien distinto al depositado, siempre que este sea de la misma especie, calidad y valor, debiendo entenderse, en este caso que recae sobre bienes fungibles tal como se regulan en el artículo 454 del Código Civil.

DE LOS CONTRATOS OPERACIONES DE CRÉDITO

A. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado del artículo 718 al 728 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

Por el contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien, a contraer obligaciones por cuenta de este, quien deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta, y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo (Artículo 718 del Decreto 2-70).

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Acreditante:** Es la persona que se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien, a contraer obligaciones por cuenta de este.
- **Acreditado:** Es la persona que goza del dinero puesto a su disposición, o de la obligación contraída por su cuenta, y se obliga a restituirle al acreditante lo que le dio.

ELEMENTOS REALES:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado
- Contraer obligaciones por cuenta de otro

- Restitución de las sumas de que se disponga
- Pago de gastos, comisiones e intereses

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- Conmutativo
- Consensual



MODALIDADES:

- **Apertura de crédito garantizada:**

Es aquella que consiste en que el acreditado garantiza el cumplimiento de su obligación con garantía mobiliaria, hipoteca o fianza.

- **Apertura de crédito al descubierto:**

Consiste en que el acreditado garantiza el cumplimiento de su obligación únicamente con su confianza con el acreditante, sin constituir alguna garantía.

- **Apertura de crédito en cuenta corriente:**

Esta consiste en que el acreditado puede hacer pagos parciales anticipados, ya que el plazo aun no ha vencido.

ASPRODEGUA

DURACIÓN DEL CONTRATO:

- Tendrá el plazo que los contratantes hayan fijado para su terminación.
- La terminación del contrato puede hacerse antes si el acreditado se lo comunica al acreditante.
- En caso de no haber fijado ningún plazo, los contratantes deben hacer notar dicho aspecto ante notario (Artículos 726, 727 y 728 del Decreto 2-70).

DIFERENCIA CON EL MUTUO CIVIL:

Este contrato se diferencia en que los mutuos civiles tienen naturaleza jurídica de ser contratos

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115



reales, esto quiere decir que para su perfeccionamiento tuvo que haberse entregado el monto dinerario; mientras que en el caso del contrato de apertura de crédito,



este se perfecciona de forma consensual con la mediación del acuerdo de ambas partes a suscribir el contrato.

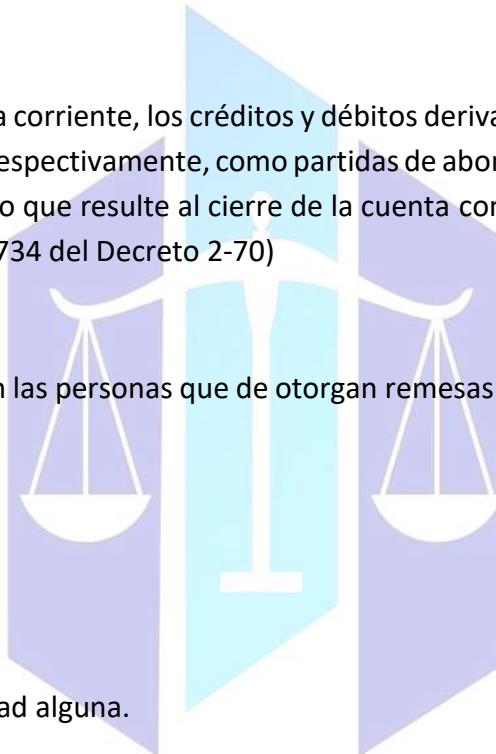
B. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula en los artículos del 734 al 743 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se considerarán, respectivamente, como partidas de abono y cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista y solo el saldo que resulte al cierre de la cuenta constituirá un crédito exigible en los términos del contrato (Art. 734 del Decreto 2-70)



ELEMENTOS PERSONALES:

- **Cuentacorrentistas:** Son las personas que de otorgan remesas recíprocas.

ELEMENTOS REALES:

- Remesas
- Crédito

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad alguna.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo

ASPRODEGUA

MODALIDADES:

- **Cuenta corriente común:**
 - La concesión de créditos es bilateral o recíproca.
 - El conocimiento de quien de los dos es deudor o acreedor, se sabe hasta el cierre de

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115



la cuenta.

- El negocio se renueva a cada momento, ya que con cada abono que uno de los dos hace a la cuenta, la figura de deudor y acreedor cambia.



ASPRODEGUA

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- En este caso, las remesas no son necesariamente en dinero.
- **Cuenta corriente bancaria:**
 - La concesión de créditos es unilateral, no se da de forma recíproca sino solo del cliente al banco o del banco al cliente.
 - El conocimiento de quien de los dos es deudor o acreedor puede conocerse en cualquier momento.
 - El negocio no se renueva constantemente ya que es unilateral y la constitución de los sujetos permanece según se hayan constituido como acreedor o deudor.
 - Las remesas serán siempre en dinero.

PLAZO PARA EL CIERRE:

- El cierre de la cuenta para la determinación del saldo se opera cada 6 meses, salvo pacto en contrario (Art. 714, Decreto 2-70).
- A falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de cierre, dar por terminado el contrato, dando aviso por escrito al otro, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha del cierre (Art. 743, Decreto 2-70)

C. CONTRATO DE REPORTO

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula del artículo 744 al 749 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

Es el contrato en virtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida (Art. 744, Decreto 2-70).

En este contrato, básicamente, una persona que posee títulos de crédito puede transmitir a otra el derecho al cobro de los mismos a cambio de una suma dineraria.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Reportador:** Es quien adquiere la propiedad de los títulos de crédito. Esta persona se beneficia al momento de realizar el cobro del título.

- **Reportado:** Es la persona que hace entrega de la propiedad de los títulos de crédito que posee. Esta persona se beneficia al momento de contratar pues recibe el valor pactado por los títulos de crédito.

ELEMENTOS REALES:

- Títulos de crédito objeto del contrato

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Real
- Bilateral
- Oneroso
- Comutativo
- De trato sucesivo



D. CONTRATO CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula del artículo 750 al 756 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual el dador le ordena al destinatario de la carta que le entregue determinada cantidad de dinero al beneficiario que en la carta se indica.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Dador:** Es la persona que ordena al destinatario la entrega de la cantidad dineraria.
- **Destinatario:** Es la persona que ejecuta la orden de entregar determinada cantidad dineraria.
- **Tomador o beneficiario:** Es la persona a favor de quien se gira la carta orden de crédito.

ELEMENTOS REALES:

- La orden y;

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- El crédito



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

Este contrato debe constar por escrito y encontrarse plasmado en una denominada *Carta Orden de Crédito*, tal como su nombre lo indica.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso

DEL PLAZO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

- Si no establece un plazo, debe entenderse que este será de un año, contados desde la fecha de su expedición (Art. 755, Decreto 2-70).

OBSERVACIONES:

- Estos contratos no son títulos de crédito y por lo tanto no son protestables.
- En este contrato, el dador puede revocar la carta orden de crédito excepto en los casos en que el beneficiario haya pagado en dinero o en otra forma el importe de la carta orden de crédito (Art. 753, Decreto 2-70).

E. CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula por el artículo 757 del Decreto 2-70

DEFINICIÓN:



Contrato típico mercantil, por el cual el banco que emite la tarjeta, se compromete a pagar, hasta una suma determinada de dinero, el costo de las compras y pagos que realiza el titular de la tarjeta en los establecimientos afiliados.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Dador:** Banco que emite la tarjeta de crédito.
- **Titular o tarjeta-habiente:** Es el cliente del banco que goza del servicio de la tarjeta de crédito.
- **Establecimientos afiliados:** Son todos los comerciantes que permiten realizar el pago de los

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



servicios o mercadería, mediante tarjeta de crédito.



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS REALES:

- Crédito
- Pago por cuenta ajena que realiza el banco

ELEMENTOS FORMALES:

- En este caso, el contrato va a constar en un CONTRATO DE ADHESIÓN suscrito entre el cliente y la institución bancaria, además de la existencia de la tarjeta de crédito como tal contentiva de un contrato por adhesión.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo



F. CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

REGULACIÓN LEGAL:

Artículos 758 al 765 del Decreto 2-70, también se encuentra fundamentado en las reglas y usos uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual el acreditante se obliga frente al acreditado, a contraer por cuenta de este una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado (Art. 758)

En la práctica, usualmente el acreditante es un banco que se compromete a otorgar el pago de la obligación que ha adquirido el acreditado.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Acreditante:** Es quien otorga el crédito, en la práctica usualmente es un banco.
- **Acreditado:** Es la persona a quien se le otorga el crédito.
- **Beneficiario:** Es la persona que recibe el valor dinerario
- **Corresponsal:** Se da cuando el banco acreditante no tiene sucursales para hacer efectivo

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



el crédito y recurre a un banco diferentes.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS REALES:

- Contraer obligaciones por cuenta ajena
- El crédito

ELEMENTOS FORMALES:

El contrato se plasma en una carta de crédito, de manera escrita.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- Comutativo
- De trato sucesivo
- De resultado



MODALIDADES:

• Crédito documentario revocable:

Se da cuando en la carta de crédito no se hace constar la facultad de revocarlo (Art.759, Decreto 2-70)

• Crédito documentario irrevocable:

Se da cuando el banco para poder dejar sin efecto o rescindir la carta de crédito, necesita forzosamente la anuencia de los interesados. (Art. 759, Decreto 2-70)

• Crédito documentario confirmado:

Se da cuando el crédito va a ser pagado por medio de un corresponsal que ha confirmado que realizará el pago (Art. 760, Decreto 2-70)

CONTRATO DE FIDEICOMISO

REGULACIÓN LEGAL:

- Se encuentra regulado del artículo 766 al 789 del Decreto 2-70.
- Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Decreto 34-96
- Manual para la administración de fideicomisos de la administración central del Ministerio de Finanzas Públicas
- Manual para la administración de fondos públicos en fideicomiso del Ministerio de Finanzas Públicas.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una persona denominada fideicomitente, transfiere bienes a otra denominada fiduciario, ya sea para que los invierta, los administre o bien, sirvan de garantía al momento de afrontar una obligación a favor de un beneficiario denominado fideicomisario, quien puede ser el fideicomitente o una tercera persona.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Fideicomitente:** Es la persona que da la transferencia de sus bienes.
- **Fiduciario:** Es la persona que recibe los bienes, ya sea para invertirlos, administrarlos bien para que los mismos sirvan de garantía al momento de afrontar una obligación.
- **Fideicomisario:** Es la persona a favor de quien se realizó el fideicomiso, pudiendo ser el mismo fideicomitente o un tercero.

ELEMENTOS REALES:

- Bienes



ELEMENTOS FORMALES:

- Es un contrato solemne que debe constar en escritura pública para su validez o ya sea constituirse mediante testamento.
- La única excepción a la solemnidad es el fideicomiso de inversión, el cual se permite que sea realizado mediante documento privado.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Bilateral



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- Oneroso
- Consensual
- Solemne
- De trato sucesivo

MODALIDADES:

A. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

Este se da cuando el fideicomitente no desea administrar sus bienes, por lo que le confía dicha labor al fiduciario.

Ejemplo: Se da la administración de los bienes para el cobro de rentas u otorgar el bien en arrendamiento.

B. FIDEICOMISO DE GARANTÍA

Este se da cuando el fideicomitente establece el fideicomiso para garantizar obligaciones crediticias.

Se encuentra regulado en el artículo 791 del Decreto 2-70, el que establece que: Si se tratare de fideicomisos de garantía, en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subastaante Notario, siendo nulo todo pacto que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta.

Las operaciones bancarias con garantía de fideicomiso se pueden asimilar a los créditos con garantía real. Así mismo, el fiduciario en fideicomiso de garantía debe ser persona distinta del acreedor.

C. FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

Este se da cuando el fideicomitente autoriza al fiduciario para que invierta su dinero o bienes con el propósito de obtener ganancia.

Ejemplo: para ser dado en préstamo, a fin de obtener los intereses.

Artículo 784 del Decreto 2-70: "Salvo autorización expresa en contrario, dada por el fideicomitente en el documento constitutivo, el fiduciario únicamente podrá hacer **inversiones** en bonos y títulos de crédito de reconocida solidez, emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras, los bancos que operen el país y las empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la Comisión de

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



Valores".



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

CONTRATO DE TRANSPORTE

REGULACIÓN LEGAL:

- Artículo del 794 al 823 del Decreto 2-70
- Decreto 253: Ley de Transportes
- Decreto 12-2002: Código Municipal.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual el porteador se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, por tierra, mar o aire, a pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario.

Los aspectos básicos de esta definición se regulan en el artículo 794 del Decreto 2-70.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Porteador:** Persona obligada a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercancías.
- **Pasajero:** Personas con interés en ser conducidas de un lugar a otro, generalmente por medio de un contrato de adhesión.
- **Cargador:** Persona que encarga al porteador la conducción de mercaderías (Art. 805 Decreto 2-70).
- **Consignatario o destinatario:** Se da solo en el transporte de cosas, esta es la persona a quien debe entregársele la mercadería.

ELEMENTOS REALES:

- **Transporte de personas:** el precio o pasaje
- **Transporte de cosas:** Mercadería y el flete

ELEMENTOS FORMALES:

- Por lo general, el contrato se perfecciona por un acuerdo verbal entre las partes, de lo que únicamente se expide el boleto o billete como prueba del mismo.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Oneroso
- Bilateral

 4772-3920

 asprodegua

 Asprodegua

 Asprodegua_

 asprodegupublica@gmail.com

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Comutativo



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

MODALIDADES:

A. TRANSPORTE DE PERSONAS:

El objeto principal del mismo es el traslado de personas y se encuentra regulado apartir del artículo 800 del Código de Comercio de Guatemala.

B. TRANSPORTE DE COSAS

El objeto principal del mismo es el traslado de personas y se encuentra regulado apartir del artículo 805 del Código de Comercio de Guatemala.

OBSERVACIONES:

- El porteador debe expedir un comprobante de haber recibido la carga, entregando al cargador, di este lo exige, una carta de porte o conocimiento de embarque (Art. 808 Decreto 2-70)
- Se presume como perdida la carga que el transportador no pueda entregar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del plazo en que debió hacerlo (Art. 822, Decreto 2-70).

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en los artículos 861 al 865 del Decreto 2-70.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual un comerciante que se denomina gestor, se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma.

La definición se basa en lo regulado por el artículo 861 del Código de Comercio de Guatemala.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Gestor:** Es el comerciante que recibe bienes de otro con el objeto de dejarlo participar de las utilidades o pérdidas de su negocio.
- **Partícipe:** Es la persona que entrega bienes al gestor para que los utilice en su negocio, con el objeto de que este último lo deje participar en las utilidades o pérdidas de su negocio.

ELEMENTOS REALES:

- Bienes que se trasladan al negocio del gestor.

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- De trato sucesivo

OBSERVACIONES:

- A este contrato se le ha conocido doctrinariamente como *sociedad oculta* derivado del hecho de que de alguna manera puede confundirse con los elementos de un contrato de sociedad con la salvedad de que en este contrato no se da como comerciantes sino como partícipes de otra sociedad.

CONTRATO DE HOSPEDAJE

REGULACIÓN LEGAL:

- Se encuentra regulado por los artículos 866 al 873 del Decreto 2-70.
- Acuerdo Gubernativo 1144-83: Reglamento para Establecimientos de Hospedaje

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación.

Los aspectos en que se basa la anterior definición se encuentran regulados en el artículo 866 del Código de Comercio de Guatemala.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Hotelero:** Comerciante que presta el servicio de alojamiento.
- **Huésped:** Persona que se aloja en las instalaciones del hotelero, a cambio de un precio.

 4772-3920

 asprodegua

 Asprodegua

 Asprodegua_

 asprodeguapublica@gmail.com

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS REALES:

- Precio
- Servicio de alojamiento

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad alguna pero generalmente el huésped únicamente firma un libro de entradas.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Consensual
- Oneroso
- De trato sucesivo



OBSERVACIONES:

- El Código de Comercio de Guatemala establece, en su artículo 872 que: "Terminado el contrato de hospedaje, el hotelero podrá extraer de las habitaciones del huésped, el equipaje y los efectos personales de este, mediante inventario que formulará con intervención a lo menos de dos testigos, que no sean dependientes suyos. Los baúles, maletas y otros objetos que se encontraren cerrados, se conservarán en ese estado, y se les pondrán sellos que firmarán los testigos..."
- ...Si 30 días después, el huésped no liquidare su cuenta, el hotelero podrá vender los bienes, mediante Notario. Del precio que se obtenga, se cubrirán los gastos de la venta, se entregará al hotelero una cantidad igual al importe de su cuenta y el saldo se depositará en una institución bancaria...
- ...Transcurridos 5 años sin que el huésped reclame el saldo depositado, este se pondrá a disposición de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONTRATO DE SEGURO

PRINCIPAL ANTECEDENTE:

Préstamo a la gruesa ventura en Grecia al surgir este como una figura similar a un seguromarítimo en el Mar Mediterráneo.

REGULACIÓN LEGAL:

- Se regula en los artículos del 874 al 1019 del Código de Comercio de Guatemala.
- Decreto 25-2010: Ley de la Actividad Aseguradora

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una persona denominada asegurador, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.

-Los aspectos de la definición se encuentran regulados en el artículo 874 del Decreto 2-70.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Asegurador:** Entidad que asume el riesgo.
- **Beneficiario:** Persona que traslada el riesgo al asegurador.

ELEMENTOS REALES:

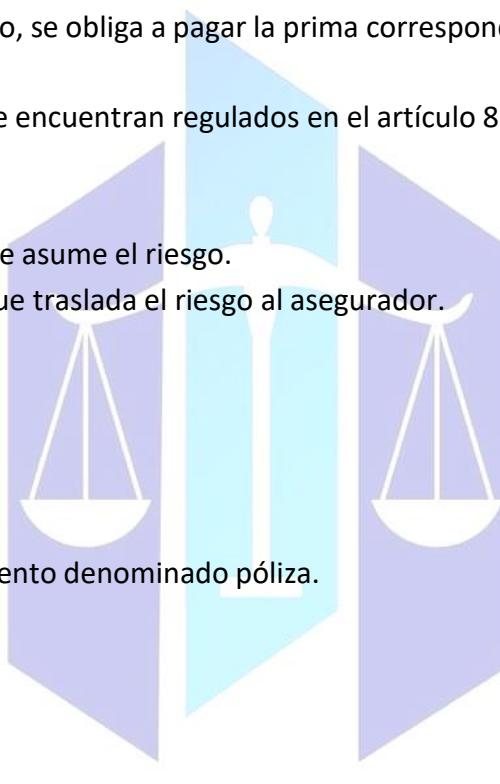
- Traslado del riesgo

ELEMENTOS FORMALES:

- Se plasma en un documento denominado póliza.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Aleatorio
- Consensual
- De trato sucesivo
- Por adhesión



MODALIDADES:

Según el Código de Comercio de Guatemala:

- **Seguro contra daños:** Art. 919, Decreto 2-70.
- **Seguro contra incendios:** Art. 947, Decreto 2-70.
- **Seguro de transporte:** Art. 950, Decreto 2-70.

- **Seguro agrícola (tierra) y ganadero (ganado):** Art. 979, Decreto 2-70.
- **Seguro contra la responsabilidad civil:** Art. 986, Decreto 2-70
- **Seguro de personas:** Art. 996, Decreto 2-70



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

Según la Ley de Actividad Aseguradora: En su artículo 3, los divide en:

- **Seguro de vida o de personas**
- **Seguro de daños**
- **Seguro de caución**

TÉRMINOS IMPORTANTES:

- **Prima:** Precio que tiene el seguro.
- **Póliza:** Es el documento que el asegurador estará obligado a entregar al asegurado. En esta va contenido lo que el seguro va a proteger, en qué casos y de qué clase de cosas.

PRINCIPIOS DEL CONTRATO DE SEGURO:

- El seguro no es lucrativo (Art. 885, Decreto 2-70)
- Se basa en una declaración de buena fe (Art. 909, Decreto 2-70)
- Interés asegurable (Art. 919, Decreto 2-70)
- Subrogación (Art. 937, Decreto 2-70)

CONTRATO DE REASEGURO

REGULACIÓN LEGAL:

- Artículos 1020 al 1023 del Decreto 2-70
- Ley de Actividad Aseguradora: Decreto 25-2010

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil mediante el cual el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo.

-Los elementos de la anterior definición se encuentran regulados en el artículo 1020 del Código de Comercio de Guatemala.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Asegurador:** Es la persona que traslada su propio riesgo
- **Reasegurador:** Es la persona a quien se le traslada el riesgo, de forma parcial o total.

ELEMENTOS REALES:

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Traslado del riesgo



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige formalidad especial, pero usualmente se da mediante un contrato de adhesión.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Aleatorio
- Consensual
- De trato sucesivo
- Por adhesión

CONTRATO DE FIANZA MERCANTIL (CAUCIÓN)

REGULACIÓN LEGAL:

- Artículos 1024 al 1032 del Código de Comercio de Guatemala

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una afianzadora adquiere la obligación de hacer algo a lo que otra persona se ha obligado en el caso de que la persona original no lo haga.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Fiador:** Entidad que adquiere la obligación relacionada.
- **Fiado:** Entidad que goza de la protección

ELEMENTOS REALES:

- Responsabilidad de cumplir la obligación

ELEMENTOS FORMALES:

- Se plasma en un documento denominado PÓLIZA (Art. 1026, Decreto 2-70), siendo este entonces, un contrato de adhesión.

CARACTERÍSTICAS:

- Accesorio
- Bilateral

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Aleatorio



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- Consensual
- Por adhesión
- De garantía

CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula en los artículos 1033 al 1034 del Código de Comercio de Guatemala.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una afianzadora se obliga a pagar a otra, en la proporción que se estipule, las cantidades que esta debe cubrir al beneficiario de una fianza.

Los elementos de la definición anterior, se regulan en el artículo 103 del Decreto 2.70.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Reafianzadora:** Es la entidad que adquiere la obligación respectiva.
- **Afianzadora:** Es la entidad que goza la protección por parte de la reafianzadora.

ELEMENTOS REALES:

- Responsabilidad de cumplir la obligación

ELEMENTOS FORMALES:

- La ley no exige una formalidad especial pero usualmente es de adhesión.

CARACTERÍSTICAS:

- Accesorio
- Bilateral
- Aleatorio
- Consensual
- Por adhesión
- De garantía

CONTRATOS REGULADOS EN LEGISLACIÓN MERCANTIL ESPECIAL GUATEMALTECA

A. LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DECRETO 33-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. CONTRATO DE EDICIÓN

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 en los artículos del 84 al 92.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil en virtud del cual el titular del derecho de autor o sus derechohabientes, concede el derecho a otra persona llamada editor a cambio de una retribución, la reproducción, publicación o divulgación y venta de una obra de carácter cultural, artística, científica o literaria, conforme a las condiciones establecidas entre las partes en el contrato, con el fin de obtener una ventaja económica, para una o ambas partes.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Autor:** Es el titular de derecho de autor, quien crea la obra o su derechohabiente, quien concede el derecho de reproducir la obra y venderla.
- **Editor:** Es la persona que lleva a cabo la reproducción y venta de la obra, con fin del lucro y por definición es comerciante.

ELEMENTOS REALES:

- Obra objeto del contrato, puede ser de carácter literario, científico o artístico que se entrega al editor para su reproducción.
- Remuneración económica que ambos sujetos recibirán.

ELEMENTOS FORMALES:

- Debe formalizarse por escrito.

CARACTERÍSTICAS:

- Típico
- Nominado
- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo
- Formal

MODALIDADES:

- **De obra literaria:**

Se conoce como contrato editorial, es aquel contrato celebrado entre el autor o aquella persona que posee los derechos patrimoniales de una obra de carácter literario (artístico o científico) con el editor, que previa remuneración económica de editor hacia el autor, se obliga a reproducir y vender los ejemplares de la obra que hayan sido reproducidos, en las condiciones convenidas por ambos sujetos al momento de contratar.

- **De arte literario:**

Es aquella obra artística producto de la creatividad del autor que se hace tangible por medio de la escritura. A través de ella se pretende hacer una narración real o ficticia de alguna situación, hecho, sentimiento o simplemente transmitir ideas de una manera ordenada, con sentido y atractiva para el lector.

- **De obra científica:**

Similar al contrato de obra literaria pero en este, la característica principal consiste en que se manifiesta de manera escrita en donde constan datos científicos, investigaciones y hechos fundamentados en resultados obtenidos de investigaciones científicas, en cualquiera de los campos que la ciencia permite, con el fin de transmitirlos al lector para su conservación y desarrollo.

- **Contrato de edición de obra musical:**

La obra musical comprende las composiciones musicales con o sin letra y las dramáticos-musicales.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

- De forma general y normal termina cuando ambas partes cumplen con las obligaciones contraídas para que puedan satisfacerse las necesidades que motivaron la creación del contrato y terminar con el mismo.
- Para que pueda cumplirse con las obligaciones, el editor debe vender o publicar la obra objeto del contrato en las mejores condiciones y el mayor número de ejemplares posibles.

2. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula en el Artículo 93 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil en el cual existe una relación entre el titular de una novela u obra y el empresario de teatro, y su finalidad es la representación y ejecución en público.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Autor o derechohabiente de la obra
- Persona individual o jurídica que actúa empresarialmente en representación y ejecución pública de obras

ELEMENTOS REALES:

- Obra que se va a representar o ejecutar
- Retribución que percibe el autor o el derechohabiente

ELEMENTOS FORMALES:

- Debe constar por escrito

CARACTERÍSTICAS:

- Típico
- Nominado
- Consensual
- Bilateral

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Oneroso
- De tracto sucesivo



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- Principal

3. CONTRATO DE FIJACIÓN DE OBRAS

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 101 del Decreto 33-98.

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual el autor autoriza una persona natural o jurídica, a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución a cambio de una remuneración previamente acordada.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Autor
- Productor



ELEMENTOS REALES:

- La obra objeto del contrato
- Remuneración

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- Principal
- De tracto sucesivo
- Típico mercantil
- Nominado

ASPRODEGUA

B. LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DECRETO 57-2000 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCA

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 45 de la Ley de Propiedad Industrial

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual se otorga autorización para la utilización de una marca previamente registrada.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Licenciante:** Titular de la marca inscrita o solicitante de su registro, puede ser también la persona que ostenta un derecho sobre una marca y esté facultado para la concesión de licencias.
- **Licenciatario:** Es la persona que adquiere el derecho a explotar una marca concedida a su favor, sin ostentar la titularidad de la misma y dentro de las condiciones y limitaciones establecidas.

ELEMENTOS REALES:

- Derecho a la explotación de una marca

ELEMENTOS FORMALES:

- No requiere formalidad específica

CARACTERÍSTICAS:

- Comercial
- Bilateral
- Consensual
- De colaboración
- Comutativo
- Informal
- De cumplimiento continuado

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Discrecional o de adhesión



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

C. LEY DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE Y DE DESCUENTO, DECRETO 1-2018

1. CONTRATO DE FACTORAJE

DEFINICIÓN:

Contrato por el cual se transfieren todas o parte de las facturas que se poseen de terceros deudores; el factor se encarga de cobrarlas además de pagar el importe de manera anticipada, mediante deducción por sus gastos de intervención.

Se da cuando una persona cobra los créditos de otra, garantizándolos, incluso contra impagos del deudor, a cambio de una retribución (comisión) por la cobranza de las facturas.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Factor:** Sociedad que adquiere los créditos.
- **Cliente:** Es la persona que cede los créditos.
- **Deudor cedido:** Es el deudor del cliente, cuyo crédito es adquirido por el factor.

ELEMENTOS REALES:

- Facturas que conllevan los créditos.
- Cantidad, debitando la retribución que paga el factor por ellos (los créditos).

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- Comutativo
- De adhesión
- De tracto sucesivo

MODALIDADES:

- | | |
|--|--|
|  4772-3920 |  asprodeguia |
|  Asprodeguia |  Asprodeguia_ |
|  asprodeguapublica@gmail.com |  2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115 |

- **FACTORAJE SIN RECURSO:**

En esta modalidad, el factor asume los riesgos en caso de insolvencia.



ASPRODEGUA

- **FACTORAJE CON RECURSO:**

El factor no asume los riesgos en caso de insolvencia, en este caso es el cliente quien asume los riesgos de insolvencia.

- **FACTORAJE NACIONAL:**

Se da cuando todos los elementos personales residen en el mismo país.

- **FACTORAJE INTERNACIONAL O DE EXPORTACIÓN:**

Se da cuando ya sea el cliente o el deudor son de países distintos.

2. CONTRATO DE DESCUENTO

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 2 (principalmente) de la Ley de los Contratos de Factoraje y de Descuento

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual el descontatario cede a favor del descontador, un derecho de crédito de vencimiento futuro, a cambio de un monto acordado previamente entre ellos.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Descontador o cesionario:** Es la persona individual, jurídica o patrimonio autónomo, a favor de quien se cede el derecho de crédito objeto del descuento. El descontador entrega al descontatario: a cambio del derecho de crédito, una cantidad previamente acordada.
- **Descontatario o cedente:** Es la persona individual, jurídica o patrimonio autónomo, titular de un derecho de crédito, que en virtud de contrato de factoraje o de descuento, cede a favor del descontador tal derecho de crédito, a cambio de una cantidad previamente acordada.

ELEMENTOS REALES:

- Títulos de crédito objeto de la operación de descuento
- Compensación o suma descontada por el adquirente del título

ELEMENTOS FORMALES:

- Debe constar por escrito, sin formalidad específica

CARACTERÍSTICAS:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Nominado
- Principal
- Comutativo
- Típico
- De trato sucesivo



MODALIDADES:

- **COMERCIALES:**

Se da cuando el documento descontado existe como consecuencia de una operación mercantil.

- **FINANCIERO:**

Se da si el documento descontado no tiene detrás ninguna transacción, sino que ha sido emitido exclusivamente para obtener financiamiento del banco.

D. LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS, DECRETO 34-96

A. CONTRATOS DE BOLSA

ASPRODEGUA

REGULACIÓN LEGAL:

- Ley del Mercado de Valores y Mercancías: Decreto 34-96
- Reglamento de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías: Acuerdo Gubernativo 557-97
- Reglamentos internos de las bolsas de valores
- Resoluciones tomadas en Asamblea de Accionistas
- Resoluciones tomadas en Consejo de Administración
- Contratos suscritos entre la bolsa y casas de bolsa
- Contratos suscritos entre bolsas de valores y entidades emisoras.

DEFINICIÓN:

Son aquellos contratos que crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones que se contraen y liquidan en el seno de una bolsa de valores.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Inversionista:** Es la persona que hace la entrega a una bolsa de comercio una serie de valores para su custodia, debiendo devolvérselos, los mismos valores u otros equivalentes.
- **Agentes:** Sociedad anónima que actúa como intermediario entre el inversionista y los valores que son puestos a su disposición.
- **Emisores:** Quienes ponen a disposición los valores que se van a negociar en la bolsa.

ELEMENTOS REALES:

- Valores a negociarse en la bolsa

ELEMENTOS FORMALES:

- No se exige una formalidad específica

CARACTERÍSTICAS:

- Oneroso
- Bilateral
- Nominado

B. CONTRATO DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

REGULACIÓN LEGAL:

Se regula en el artículo 73 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual se establece la creación de una sociedad anónima de objeto especialísimo que tenga por objeto:

- a) La adquisición, transmisión o negociación de valores.
- b) La adquisición, transmisión o negociación de valores emitidos en serie o en masa, inscritos

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



o no para oferta pública.



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- c) La gestión e inversión de recursos en efectivo, bienes, derechos de crédito, documentados o no, negociados mediante contratos e instrumentos incluyendo los referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Accionistas

ELEMENTOS REALES:

- El objeto de la sociedad

ELEMENTOS FORMALES:

- Se formaliza en escritura pública al deber constituirse en forma de sociedad anónima.

CARACTERÍSTICAS:

- Solemne
- Típico
- Es de capital variable



C. CONTRATO DE FONDO DE INVERSIÓN

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en los artículos del 74 al 75 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías

DEFINICIÓN:

Un fondo de inversión es un contrato por medio del cual la sociedad administradora reúne fondos de distintos inversionistas, con la finalidad de invertirlos por cuenta de ellos, de manera sistemática y profesional, en una cartera de valores diversificada.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Inversionistas:** Persona física o moral que destina parte o la totalidad de sus recursos a la adquisición de títulos valor con el fin de obtener un ingreso regular o realizar una ganancia de su capital invertido.
- **Agente:** Persona física o colectiva a las que una entidad de crédito otorga poderes para actuar frente a la clientela en nombre de ella en la negociación de operaciones típicas de su actividad.

ELEMENTOS REALES:

- Recursos objeto de la inversión
- Activos o efectivo que se va a invertir en la agencia bancaria o financiera

ELEMENTOS FORMALES:

- No se requiere formalidad específica

CARACTERÍSTICAS:

- Contrato de adhesión
- Oneroso
- Plurilateral
- Aleatorio
- Real
- Típico
- Nominado
- Absoluto



D. CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual una persona denominada fideicomitente transfiere de manera limitada, determinados bienes o derechos de su patrimonio, a otra persona llamada fiduciario para que sean objeto de inversión.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Fideicomitente:** Es la persona que da la transferencia de sus bienes.
- **Fiduciario:** Es la persona que recibe los bienes, ya sea para invertirlos, administrarlos bien para que los mismos sirvan de garantía al momento de afrontar una obligación.
- **Fideicomisario:** Es la persona a favor de quien se realizó el fideicomiso, pudiendo ser el mismo fideicomitente o un tercero.

ELEMENTOS REALES:

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Bienes



 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

- Se permite que sea realizado mediante documento privado pero generalmente el contrato de fideicomiso es un contrato solemne.

CARACTERÍSTICAS:

- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Solemne
- De trato sucesivo

E. CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE VALORES

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías

DEFINICIÓN:

Contrato típico mercantil por medio del cual las sociedades financieras privadas y los agentes podrán adquirir valores inscritos para oferta pública, siempre que su adquisición tenga como objeto proveer recursos al emisor, menos el descuento por la comisión que se pacte en el propio contrato, por concepto de la posterior colocación de los respectivos valores.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Entidad emisora o encargante:** Es quien emite o lanza los valores del mercado financiero y quien acude al ente suscriptor, el cual se ha comprometido en adquirir colocar la emisión en todo o en parte o simplemente procurar su colocación.
- **Ente suscriptor:** Es la persona jurídica colectiva, siendo una sociedad financiera privada o un agente de bolsa o de valores que provee de recursos al emisor a través de la adquisición de valores inscritos para oferta pública emitidos por un ente encargante: quedando bajo su criterio si decide colocarlos posteriormente entre el público inversor en el mercado bursátil o extrabursátil.

ELEMENTOS REALES:

- | | |
|--|---|
|  4772-3920 |  asprodegua |
|  Asprodegua |  Asprodegua_ |
|  asprodeguapublica@gmail.com |  2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115 |

*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA*



- Valores suscritos



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS FORMALES:

- Nos se exige formalidad específica

CARACTERÍSTICAS:

- Bilateral
- Consensual
- Real
- Principal
- Oneroso
- Conmutativo
- Nominado
- Instantáneo
- Sucesivo o de trato sucesivo



F. CONTRATOS A FUTURO

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

DEFINICIÓN:

Contrato mercantil por medio del cual las partes intervenientes se obligan a comprar o vender activos, reales o financieros, en una fecha futura especificada de antemano, a un precio acordado en el momento de la firma del contrato.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Comprador:** Es aquel contratante que tiene la obligación de comprar el activo subyacente en un plazo y a un precio determinado.
- **Vendedor:** Contratante que tiene la obligación dentro de un tiempo determinado de vender el activo subyacente a un precio determinado.

ELEMENTOS REALES:

- La cosa vendida o activo a negociar.
- Precio

ELEMENTOS FORMALES:

- | | |
|--|--|
|  4772-3920 |  asprodegua |
|  Asprodegua |  Asprodegua_ |
|  asprodeguapublica@gmail.com |  2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115 |

*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA*



- No se exige más formalidad que constar por escrito.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

CARACTERÍSTICAS:

- Se asumen derechos y obligaciones recíprocas.
- Participa una cámara de compensación como garante del cumplimiento de las obligaciones a cumplir en el futuro.
- En la fecha futura se harán exigibles las prestaciones.
- Tienen fecha de vencimiento.
- Tienen un tamaño estandarizado
- Se exige un depósito de garantía.

G. CONTRATO DE DEPÓSITO COLECTIVO DE VALORES

REGULACIÓN LEGAL:

Se encuentra regulado en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías

DEFINICIÓN:

Contrato mercantil por medio del cual una bolsa de comercio puede recibir en calidad de depósito los valores que en ella se negocien.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Depositante:** Es la persona o agente de bolsa que entrega los valores al depositario para que haga uso de estos.
- **Depositario:** Sociedad mercantil encargada de recibir los valores y realizar las operaciones en bolsa necesarias, con la obligación de restituirlos, siendo de la misma clase, monto y emisiones.

ELEMENTOS REALES:

Valores, siendo estos:

- Documentos
- Títulos o certificados
- Acciones
- Títulos de crédito típicos o atípicos
- Que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, otros derechos reales, de crédito u otros derechos personales o de participación

ELEMENTOS FORMALES:

- | | |
|--|---|
|  4772-3920 |  asprodegua |
|  Asprodegua |  Asprodegua_ |
|  asprodeguapublica@gmail.com |  2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115 |

- No exige formalidades específicas.



ASPRODEGUA

CARACTERÍSTICAS:

- Nominado
- Bilateral
- Oneroso
- Conmutativo
- Principal
- De trato sucesivo
- No es traslativo de dominio

E. LEY DE LEASING, DECRETO 2-2021

CONTRATO DE LEASING

DEFINICIÓN:

Contrato por medio del cual una persona da en arrendamiento equipos mobiliarios o inmobiliarios en forma de renta.



ELEMENTOS PERSONALES:

- **Productor o fabricante:** Es la persona que provee los bienes.
- **Dador:** Es la persona que adquiere los bienes (se da usualmente más en el leasing financiero).
- **Tomador:** Es la persona que necesita los bienes.

ELEMENTOS REALES:

ASPRODEGUA

- Bienes objeto de leasing

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Bilateral
- De opción
- De trato sucesivo

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

MODALIDADES:

- **Leasing operativo:**

En esta modalidad, al concluir el contrato, el tomador no tiene opción a comprar el bien.

- **Leasing financiero:**

Al concluir el contrato, el tomador tiene opción a comprar el bien por un valor residual a manera de financiar un bien.

- **Arrendamiento financiero:**

En esta modalidad, al concluir el contrato, el tomador tiene la opción a comprar el bien por un valor preferente.



ASPRODEGUA

A central graphic element consists of three stylized scales of justice, each with a white outline and a light blue or purple gradient fill. The scales are arranged in a triangular formation, with one in the center and two flanking it. The background behind the scales is a light blue color.

De los Contratos Atípicos en Particular

ASPRODEGUA

1. CONTRATO DE FRANQUICIA COMERCIAL

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil en el cual el franquiciante le permite al franquiciado la circulación, distribución y explotación de sus bienes en forma idéntica, su nombre comercial, su aviación comercial, sus señales publicitarias, los productos y los servicios que presta, incluyendo también el cómo se hace (know how), todo esto a cambio de una parte de las ganancias

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Franquiciante:** Es la persona que otorga la explotación de su marca comercial.
- **Franquiciado:** Entidad que explota la marca comercial otorgada por el franquiciante.

ELEMENTOS REALES:

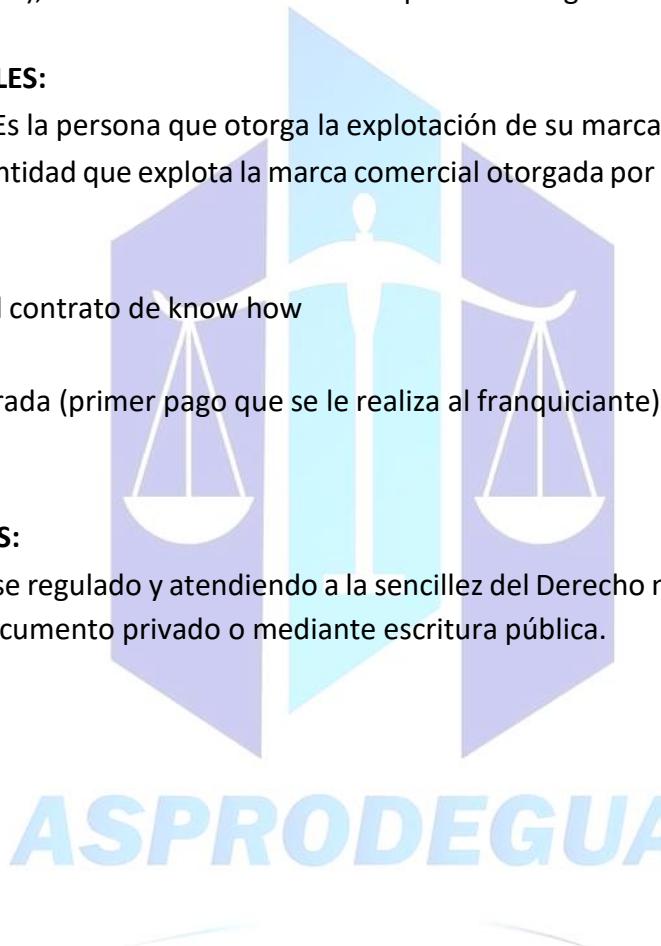
- Lleva inmerso el contrato de know how
- Licencia
- Derecho de entrada (primer pago que se le realiza al franquiciante)
- Regalías

ELEMENTOS FORMALES:

- Al no encontrarse regulado y atendiendo a la sencillez del Derecho mercantil, puede otorgarse en documento privado o mediante escritura pública.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Oneroso
- Conmutativo
- No formal
- Consensual
- Bilateral
- Tracto sucesivo



MODALIDADES:

- **Franquicia Directa:**

La supervisión sobre la actividad del franquiciado sobre el bien objeto de franquicia es realizada por el mismo franquiciante.

 4772-3920

 asprodeguia

 Asprodeguia

 Asprodeguia_

 asprodeguapublica@gmail.com

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- **Franquicia indirecta:**

La supervisión sobre la actividad del franquiciado sobre el bien objeto de franquicia es realizada a través de otra entidad.

OBSERVACIONES:

- Este contrato es realmente útil para las personas que desean invertir su dinero pero no desean arriesgarse formando una nueva marca, ya que esto lleva más tiempo e inversión por lo que se hace más sencillo hacer negocios con empresas que ya tengan establecida su marca y tener así garantizadas las ganancias por el avimiento comercial de la marca del franquiciante.

2. CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

DEFINICIÓN:

Es un contrato atípico mercantil, en el cual, el fabricante se liga a un distribuidor para que coloque sus productos, quien debe tener su propia organización empresarial.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Fabricante:** Es la persona que elabora los productos.
- **Distribuidor:** Es la persona que coloca los productos en el mercado para la adquisición de estos por el consumidor final.

ELEMENTOS REALES:

- Son los productos elaborados

ELEMENTOS FORMALES:

- No existe una formalidad específica.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo

MODALIDADES:

- **DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA:**

En este contrato hay un distribuidor específico para cada área geográfica determinada, prohibiéndole expresamente que no le es posible distribuir en lugares no autorizados de ninguna manera (tampoco con ayuda de otro distribuidor o agente independiente), simplemente debe limitarse a su lugar asignado.

- **DISTRIBUCIÓN SELECTIVA:**

Tiene como objetivo mejorar la calidad del servicio al consumidor final. En este contrato hay varios distribuidores autorizados para operar en un área geográfica determinada, a su vez también puede haber agentes, pero deben estar autorizados.

OBSERVACIONES:

- En este contrato existe la obligación de no competencia entre los distribuidores.
- Para dar por terminado el contrato de distribución es necesario que exista un preaviso, de no hacerlo puede considerarse como competencia desleal.

3. CONTRATO DE COUNTRY CLUB O CLUB DE CAMPO

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil, por medio del cual, un grupo de personas comercializa un área que esta fuera de los perímetros urbanos, se destinará a un deporte determinado y también para vivir ahí.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Socios



ASPRODEGUA

ELEMENTOS REALES:

- Lotes
- Precio

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Atípico
- Bilateral



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

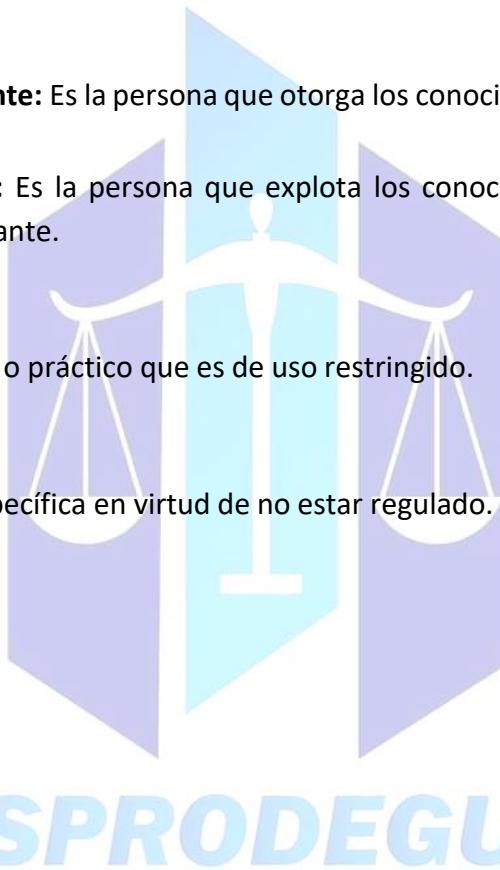
4. CONTRATO DE KNOW HOW

DEFINICIÓN:

Es un contrato atípico mercantil, en el cual, una de las partes pone a disposición de la otra los conocimientos de su empresa, otorgándole además el permiso de utilizarlos por un tiempo determinado, a cambio de una contraprestación económica.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Transferente o licenciatante:** Es la persona que otorga los conocimientos de su marca comercial.
- **Usuario o licenciatario:** Es la persona que explota los conocimientos y permisos otorgados por el licenciatante.



ELEMENTOS REALES:

- El conocimiento teórico o práctico que es de uso restringido.

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- De adhesión
- Bilateral
- Oneroso
- De trato sucesivo

OBSERVACIONES:

- En este contrato no es posible la subcontratación.

5. CONTRATO DE RENTING

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil, en el cual, una persona da en arrendamiento de bienes muebles, cuya renta se pacta ya sea mensual, trimestral o anual fija durante la duración del contrato.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Dador:** Sociedad Anónima que da en renting el bien, que no puede ser Banco o institución financiera.
- **Tomador:** Es la persona que adquiere el bien a través de un financiamiento.

ELEMENTOS REALES:

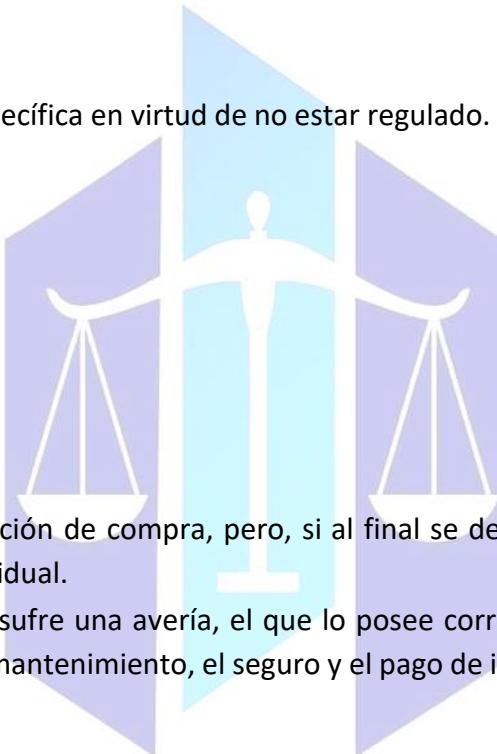
- Bienes objeto del renting

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Bilateral
- Consensual
- De trato sucesivo



DIFERENCIA CON EL LEASING:

- En el renting no hay opción de compra, pero, si al final se desea adquirir el bien, puede hacerlo por un valor residual.
- En el leasing, si el bien sufre una avería, el que lo posee correrá con esos gastos, mientras que el renting cubre el mantenimiento, el seguro y el pago de impuestos.

6. CONTRATO DE UNDERWRITING

ASPRODEGUA

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil, por el cual, una sociedad adquiere los valores que otra sociedad va a emitir, pagándolos o financiándolos a un precio menor a su valor nominal, a lo que después colocará en el mercado a un precio mayor en el menor tiempo posible.

Es un contrato de naturaleza financiera.

La financiera o banco, de alguna manera actúa como intermediaria, entre la sociedad emisora de valores y el adquirente final.

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Financiera o banco:** Es quien da el financiamiento de los valores.



ASPRODEGUA

- **Sociedad emisora de valores:** Es quien emite los valores que se financian.

ELEMENTOS REALES:

- Emisión de valores
- Cantidad por emitir los valores y retribución de la financiera

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Consensual
- Bilateral
- Oneroso



MODALIDADES:

- **UNDERWRITING COMPROMISO EN FIRME:**

En esta modalidad, la entidad que financia la emisión de los valores, se obliga a financiarla toda, aún los valores que no pueda colocar en el mercado.

- **UNDERWRITING STAND-BY:**

En esta modalidad, la entidad que financia la emisión de los valores, se obliga a financiarla parcialmente, especialmente aquella que no pueda colocar en el mercado.

- **UNDERWIRING A MEJOR ESFUERZO:**

La entidad financiera no asume ninguna responsabilidad, el banco en este caso hace su mejor esfuerzo por colocar los títulos, pero, si no lo logra no incurre en ninguna responsabilidad.

7. CONTRATO DE JOINT VENTURE

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil por el cual, dos o más personas utilizan sus empresas para formar una nueva, en la cual utilizan los productos de manera táctica, lo que se busca es una alianza estratégica que mejore la producción de bienes o prestación de servicios mediante el apoyo mutuo.

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

ELEMENTOS PERSONALES:

- Entidades que realizan una alianza estratégica o comercial.

ELEMENTOS REALES:

- Acciones que se intercambian

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Oneroso
- Consensual
- Bilateral
- Comutativo
- De trato sucesivo



OBSERVACIONES:

- En este contrato no se aplica la fusión de las empresas o sociedades, ellas siguen siendo autónomas y conservan sus respectivas identidades, simplemente se ayudan entre sí para un fin en común.

8. CONTRATO DE CONCESIÓN COMERCIAL

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil, por el cual, un comerciante otorga a otro la exclusividad de su empresa, en cuanto a la compra de sus productos, para su posterior reventa a cuenta de este último.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Cedente:** Comerciante que pone su empresa a concesión.
- **Concesionario:** Comerciante que se beneficia de la concesión comercial.

ELEMENTOS REALES:

- Autorización de la exclusividad de la empresa.

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Bilateral
- Consensual
- De trato sucesivo
- Conmutativo

9. CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

DEFINICIÓN:

Contrato mercantil mediante el cual el titular de una propiedad industrial, ya sea patente, modelo industrial o marca, concede el uso de estos a otra persona, para que lo utilice y obtenga los resultados para los que dicho bien existe, lo que implica la transferencia técnica existente para el uso del bien y de la tecnología que el mismo contiene.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Titular de la propiedad industrial
- Beneficiario de la transferencia

ELEMENTOS REALES:

- Patente
- Marca
- Dibujo industrial
- Modelo industrial

ELEMENTOS FORMALES:

- Al ser atípico, no se exigen formalidades específicas.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- No formal
- Principal y/o accesorio

En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA



- Consensual
- Bilateral



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115

- Comutativo
- Oneroso
- Publicidad
- De trato sucesivo

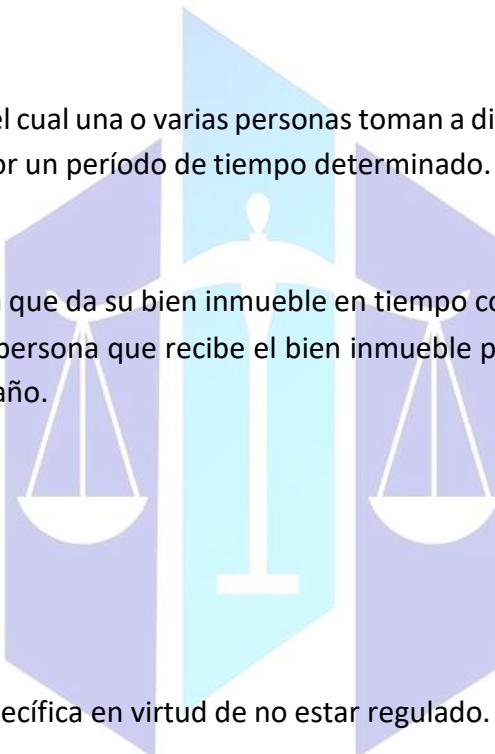
10. CONTRATO DE TIEMPO COMPARTIDO

DEFINICIÓN:

Contrato atípico mercantil por el cual una o varias personas toman a disposición e uso, goce y disfrute de un bien inmueble por un período de tiempo determinado.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Prestador:** Es la persona que da su bien inmueble en tiempo compartido.
- **Usuario o turista:** Es la persona que recibe el bien inmueble para disfrutarlo por un número determinado de días al año.



ELEMENTOS REALES:

- Bien inmueble
- Precio

ELEMENTOS FORMALES:

- No exige formalidad específica en virtud de no estar regulado.

CARACTERÍSTICAS:

- Atípico
- Oneroso
- Bilateral

ASPRODEGUA

DIFERENCIA CON EL ARRENDAMIENTO:

- En el tiempo compartido se acuerda que el bien se utiliza determinadas fechas del año, pero, debe pagarse cuota anual de mantenimiento, mientras, en el arrendamiento no.

11. CONTRATO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA (MANAGEMENT)

DEFINICIÓN:

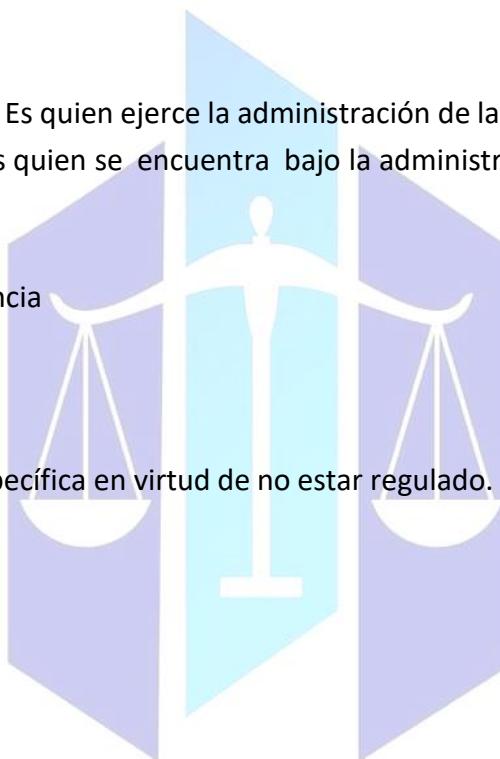
Contrato atípico mercantil, por el cual, una sociedad se encarga del cobro, manejo y asistencia de todo tipo a otra sociedad a cambio de una retribución.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Sociedad controladora:** Es quien ejerce la administración de la otra sociedad.
- **Sociedad controlada:** Es quien se encuentra bajo la administración de la otra sociedad.

ELEMENTOS REALES:

- Administración y asistencia
- Retribución



ASPRODEGUA

12. CONTRATOS INFORMÁTICOS

DEFINICIÓN:

Contrato mercantil cuyo objeto es un bien o un servicio informático o ambos o que una de las prestaciones de las partes tenga por objeto ese bien o servicio que necesariamente debe ser de naturaleza informática.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Proveedores:** Son los sujetos de la relación jurídica que están obligados a brindar la prestación de dar o hacer.



ASPRODEGUA



- **Usuarios:** Sujetos que reciben la prestación de dar o hacer por parte de los proveedores, están constituidos por los particulares o personas jurídicas que hacen uso de los bienes o servicios de carácter informático.

ELEMENTOS REALES:

- Elementos informáticos objeto del contrato

ELEMENTOS FORMALES:

- No se requiere formalidad específica, se recomienda que sea por escrito.



ASPRODEGUA



De los contratos solemnes

ASPRODEGUA

CONTRATOS EXPRESAMENTE SOLEMNES

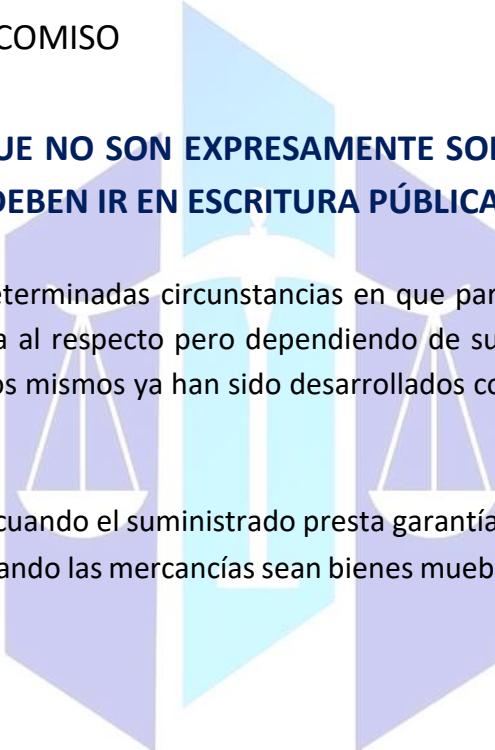
Nota: En virtud de que dichos contratos han sido desarrollados anteriormente, se limitará a su enumeración en el presente apartado.

- CONTRATO DE SOCIEDAD
- CONTRATO DE FIDEICOMISO

DE LOS CONTRATOS QUE NO SON EXPRESAMENTE SOLEMNES PERO EN ALGUNA MODALIDAD PUEDEN DEBEN IR EN ESCRITURA PÚBLICA:

En el presente caso, existen determinadas circunstancias en que para algunos contratos la ley no exige una formalidad específica al respecto pero dependiendo de su modalidad es menester que consten en escritura pública. Los mismos ya han sido desarrollados con anterioridad por lo que me limito a enumerarlos:

- Contrato de suministro cuando el suministrado presta garantía hipotecaria.
- Contrato estimatorio cuando las mercancías sean bienes muebles sujetos a registro.



ASPRODEGUA



*De los Contratos
Mercantiles de Adhesión*

ASPRODEGUA

DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EXCELENCIA

Nota: En virtud de que dichos contratos han sido desarrollados anteriormente, se limitará a su enumeración en el presente apartado.

- CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO
- CONTRATO DE SEGURO
- CONTRATO DE REASEGURO
- CONTRATO DE FIANZA
- CONTRATO DE REAFIANZAMIENTO

CONTRATOS QUE USUALMENTE PUEDEN ENCONTRARSE EN UN FORMULARIO DE ADHESIÓN:

- Depósito Mercantil
- Contrato de transporte
- Contrato de know how
- Factoraje
- Contrato de fondo de inversión



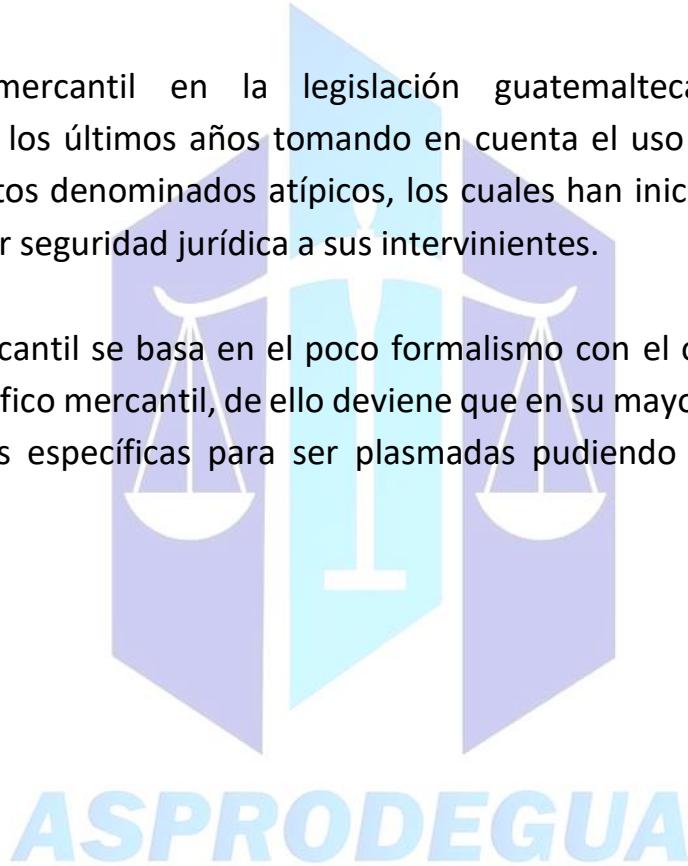
ASPRODEGUA

CONCLUSIONES:

En la negociación mercantil, en derivación del uso de la costumbre como fuente del derecho ha sido ampliamente permitido e ilimitado el uso de contratos atípicos que si bien están regulados en otras legislaciones, los mismos en su mayoría no se encuentran regulados en Guatemala.

La contratación mercantil en la legislación guatemalteca ha ido siendo complementada en los últimos años tomando en cuenta el uso actual que tiene el conjunto de contratos denominados atípicos, los cuales han iniciado a ser regulados otorgando así mayor seguridad jurídica a sus intervenientes.

La negociación mercantil se basa en el poco formalismo con el objeto de hacer más rápido y eficaz el tráfico mercantil, de ello deviene que en su mayoría, los contratos no tienen formalidades específicas para ser plasmadas pudiendo hacerse incluso de manera verbal.



• BIBLIOGRAFÍA

- Garnica Enríquez, O. (2020). La práctica en el Código de Comercio de Guatemala. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
- Garnica Enríquez, O. (2021). El notario y la contratación mercantil en la práctica guatemalteca. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
 - Garnica Enríquez, O. (2021). La Fase Privada del Examen Técnico Profesional. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
 - Palacios Cano, M. R. (2007). Similitudes y diferencias del contrato de franquicia y del contrato de licencia de uso de marca (tesis de pregrado). Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
 - Vásquez Martínez, E. (2012). Instituciones del Derecho Mercantil. Guatemala: IUS-ediciones.
 - Villegas Lara, R. A. (2018). Derecho Mercantil Guatemalteco (8va ed., Vol. III). Guatemala: Ediciones y Servicios Gráficos El Rosario.

FUENTES ADICIONALES DE INFORMACIÓN

- Material de apoyo aportado por la cátedra
- Trabajos de investigación aportados por los compañeros de clase

LEGISLACIÓN UTILIZADA

- Decreto 2-70 del Congreso de la República: Código de Comercio de Guatemala.
- Decreto Ley 106: Código Civil
- Decreto 34-96 del Congreso de la República: Ley del Mercado de Valores y Mercancías.
- Decreto 253 del Congreso de la República: Ley de Transportes
- Decreto 12-2002: Código Municipal
- Decreto 25-2010: Ley de la Actividad Aseguradora
- Decreto 33-98: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala
- Decreto 57-2000: Ley de Propiedad Industrial
- Decreto 1-2018: Ley de los contratos de factoraje y descuento
- Decreto 34-96: Ley del Mercado de Valores y Mercancías
- Decreto 006-2003: Ley de Protección al Consumidor y Usuario



- Acuerdo Gubernativo 1144-83: Reglamento para Establecimientos de Hospedaje

